



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-047/2012 Y SUS ACUMULADOS REV-048/12 Y REV-049/12, EN CONTRA DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

Guadalajara, Jalisco; a cuatro de mayo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente **REV-047/2012 y sus acumulados REV-048/2012 y REV-049/2012**, promovidos por los ciudadanos Leopoldo Pérez Magaña, Francisco de Jesús Ayón López y **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su apoderado legal licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, de fecha **cuatro de abril** del presente año, dentro del procedimiento sancionador ordinario radicado bajo el número de expediente **PSO-QUEJA-001/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **cuatro de abril**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual, entre otras cosas, desechó las pruebas ofertadas por los recurrentes consistentes en las inspecciones a cargo de esta autoridad respecto de diversos portales de internet, dentro del expediente número **PSO-QUEJA-001/2012**, formulada por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹

2°. Los días **cinco, diez y once de abril**, mediante oficios números **992/2012, 990/2012 y 991/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido**

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Revolucionario Institucional, Leopoldo Pérez Magaña y Francisco de Jesús Ayón López, el acuerdo referido en el punto anterior.

Expediente REV-0047/2012.

3°. El día **doce de abril**, el ciudadano Leopoldo Pérez Magaña, presentó en la Oficialía de Partes escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando 1°, el cual fue registrado con el número de folio **001864**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

4°. Coincidentemente, el día **doce de abril**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **veintidós horas con cincuenta y dos minutos** del día **doce de este mes**, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión interpuesto.

5°. Con fecha **catorce de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintidós horas con cincuenta y dos minutos** del día **catorce de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión referido en el resultando 3°, promovido por el ciudadano **Leopoldo Pérez Magaña**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

6°. El día **veinte de abril**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **veinte de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión referido en el resultando 3°, promovido por el ciudadano **Leopoldo Pérez Magaña**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

Expediente REV-048/2012.

7°. El día **doce de abril**, el ciudadano **Francisco de Jesús Ayón López** presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando 1°, siendo registrado con el número de folio **001865**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

8°. Coincidentemente, el día **doce de abril**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **veintitrés horas con ocho minutos** del día **doce de este mes**, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión interpuesto.

9°. Con fecha **catorce de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintitrés horas con ocho minutos** del día **catorce de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión referido en el resultando 7°, promovido por el ciudadano **Francisco de Jesús Ayón López**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

10. El día **veinte de abril**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **veinte de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión referido en el resultando 7°, promovido por el ciudadano **Francisco de Jesús Ayón López**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

Expediente REV-048/2012.

11° El día **doce de abril**, el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando 1°, siendo registrado con el número de folio **001866**.



REV-047/2012 y sus
acumulados REV-048/2012 y REV-049/2012

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

12°. Coincidentemente, el día **doce de abril**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **veintitrés horas con diecisiete minutos** del día **doce de este mes**, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión interpuesto.

13°. Con fecha **catorce de abril**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **veintitrés horas con diecisiete minutos** del día **catorce de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión referido en el resultando 11°, promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

14°. El día **veinte de abril**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **veinte de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión referido en el resultando 11°, promovido por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

15° Con fecha **dieciséis de abril**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdos administrativos mediante los cuales se tuvieron por recibidos y radicados los medios de impugnación referidos en los resultandos 3°, 7° y 11°, promovidos por los ciudadanos **Leopoldo Pérez Magaña**, **Francisco de Jesús Ayón López** y el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, asignándoles los números de expediente **REV-047/2012**, **REV-048** y **REV-049/2012**, respectivamente.

16° Con fecha **veinticuatro de abril**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdos administrativos mediante los cuales tuvo por debidamente integrados los expedientes de los recursos de revisión con números **REV-047/2012**, **REV-**

Página 4 de 14



048/2012 y REV-049/2012. Asimismo, en dichos acuerdos se ordenó acumular los recursos de revisión antes mencionados al primero de ellos, en términos de lo dispuesto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.



IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en los recursos de revisión que nos ocupan, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichos medios de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que los actos recurridos por los quejosos, consisten en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2º de la presente resolución, los recurrentes fueron notificados del acuerdo impugnado los días **cinco diez y once de abril de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días seis, siete y ocho, por lo que ve al primero de ellos; once, doce y trece, para el segundo y; doce, trece y catorce, todos de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral



REV-047/2012 y sus
acumulados REV-048/2012 y REV-049/2012

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente resolución versa sobre tres escritos, mediante los cuales se interpusieron los medios de impugnación acumulados, se analizará el cumplimiento de los requisitos formales de manera separada, en los siguientes términos:

- a) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 3º, el mismo fue presentado el día doce de abril del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso de revisión que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

Página 7 de 14

De igual forma, respecto de dicho escrito, resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 7º, el mismo fue presentado el día doce de abril del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso de revisión que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, respecto de dicho escrito, resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- c) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 11º, el mismo fue presentado el día doce de abril del año en curso, por lo que, si como ya se dijo, el plazo para la presentación del recurso transcurrió en los días seis, siete y ocho de abril del año en curso, es válido concluir que el mismo fue presentado fuera del plazo señalado por el artículo 583 del Código Electoral de la entidad, para la presentación de los recursos de revisión.

En ese sentido, respecto del medio de impugnación en estudio, resulta innecesario analizar si se cumplieron los requisitos formales señalados en el artículo 507 del referido ordenamiento legal.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por los recurrentes, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***





V. *El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

VI. *No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

VII. *En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección."*

Al igual que en el considerando anterior, tomando en consideración que la presente resolución versa sobre tres escritos, mediante los cuales se interpusieron los medios de impugnación acumulados, se analizarán las causales de desechamiento e improcedencia de manera separada, en los siguientes términos:

- a) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 3°, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.
- b) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 7°, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.
- c) En cuanto al recurso de revisión interpuesto mediante el escrito referido en el resultando 11°, como se dijo en el considerando anterior, el mismo fue presentado fuera del plazo señalado por el artículo 583 del Código Electoral de la entidad, para la presentación de los recursos de revisión.

En ese sentido, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la segunda parte de la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en el Código.



REV-047/2012 y sus
acumulados REV-048/2012 y REV-049/2012

Así, por las consideraciones antes expuestas, únicamente serán materia de estudio de la presente resolución, los agravios expresados en el primero y segundo de los medios de impugnación antes mencionados, los cuales fueron referidos en los resultandos 3° y 7°..

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, Leopoldo Pérez Magaña y Francisco de Jesús Ayón López, siendo básicamente los mismos tal y como se desprenden de sus correspondientes escritos, en los cuales esencialmente señalan:

“Preceptos violados y conceptos de agravio

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por la indebida y falta de aplicación de estos preceptos, lo cual se traduce en una VIOLACION DIRECTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Básicamente, los recurrentes señalan violación al principio de legalidad, por el hecho de que, a criterio de estos, el acto impugnado consistente en el desechamiento de pruebas de inspección se encuentra erróneamente fundado y motivado, con ello violentando el principio de legalidad, audiencia y debido proceso legal.

Así mismo, señalan que el párrafo 3 del artículo 462 del Código electoral, “es enunciativo más no limitativo,” ya que a decir de los recurrentes, el párrafo 5 de dicho precepto legal, prevé el reconocimiento o inspección, a cargo de la autoridad responsable siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos, por consiguiente, contrario a lo que concluye la responsable, se deberán de admitir las pruebas desechadas, en virtud de que con el desahogo de las mismas se perfecciona la diversa prueba técnica, ofertada en sus contestaciones

de denuncia y para acreditar todo lo anterior ofrecen como pruebas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Así pues, una vez analizados los agravios formulados por los recurrentes y previo a pronunciarse a la revocación o confirmación del acto impugnado, es decir el desechamiento de las solicitudes de inspección a diversos portales de internet solicitadas por los quejosos, es preciso el señalar que efectivamente, El secretario Ejecutivo de este instituto al ser una autoridad se encuentra regido por el principio de legalidad, por ende su actuar se encuentra limitado única y exclusivamente a lo que la ley le permite, y por el contrario, al gobernado le es permitido todo aquello que no le es prohibido expresamente por la ley; bajo este corolario y aplicándolo al caso que nos ocupa, le causa de pedir o la fuente de agravio estriba en la no admisión de las probanzas de los recurrentes, sin embargo, como ya la autoridad responsable señalo en su acto impugnado, no admite los medios de prueba básicamente por dos razones; la primera porque *"no obstante son ofrecidas bajo el título de "documentales públicas", corresponden a solicitudes de inspección por parte de esta autoridad respecto de diversos sitios de internet"*, y la segunda, debido a que *"al tenor del artículo 462, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no están considerados como medios de prueba admisibles para el procedimiento que nos ocupa"*, de ahí se concluye que la autoridad responsable, actuó en estricto apego de la ley, puesto que el párrafo 3 del artículo en estudio es categórico en señalar:

Artículo 462.

1. ...

2....

3. **Sólo serán admitidas** las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

Disposición precisa y clara que deja fuera la posibilidad de que los medios de prueba ofrecidos por las partes, consistentes en inspecciones, sean admitidos como prueba.

No pasa por inadvertido el argumento que señalan los recurrentes respecto a que la interpretación de la ley se deberá de hacer conforme a lo señalado por el artículo 4, párrafo 2 del código comicial, esto conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; sin embargo en donde la ley es clara no es necesaria la interpretación; por otra parte recordemos que en el orden legal que rige nuestro estado de derecho, contamos con normas que contienen derechos, obligaciones, facultades y atribuciones, y que estas últimas son potestativas, por lo cual la facultad de investigación a la que hace referencia el párrafo 5 del artículo 462 del código electoral es solo si la autoridad considera la pertinencia y necesidad de realizarlas, basada dicha facultad en que la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, situación que se escapa completamente al criterio que la autoridad debe de observar respecto de las pruebas admisibles a las partes, máxime que los hechos denunciados versan sobre los requisitos exclusivos del programa "Mandado para Todos" y no de los demás que los recurrentes pretenden que esta autoridad inspeccione en internet, por lo cual el no admitir tales probanzas, de ninguna manera, dejan en estado de indefensión a los recurrentes, toda vez que se les admitieron las documentales públicas que acreditan los requisitos para acceder al programa "Mandado para Todos" programa en el cual se circunscribe y delimita esta investigación, por lo cual, la no admisión de tales inspecciones, **no es determinante para el conocimiento de los hechos denunciados**, es por ello que, a juicio de este órgano colegiado, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado actuó en estricto apego a la ley, por lo que los agravios hechos valer por los recurrentes **resultan infundados y por lo tanto inoperantes**; en consecuencia, **se confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día cuatro de abril de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-001/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

REV-047/2012 y sus
acumulados REV-048/2012 y REV-049/2012

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el medio de impugnación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos señalados en el considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. Resulta inoperante el motivo de agravio hecho valer por los recurrentes **Leopoldo Pérez Magaña y Francisco de Jesús Ayón López** en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, el día doce de abril de dos mil doce.

TERCERO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día cuatro de abril de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-001/2012, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 04 de mayo de 2012.

MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.